

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 14 DE JULIO DE 2022

A). – ESCRITO DE DENUNCIA MURALLA RC AL DIRECTOR TÉCNICO DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY Y OTROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022 y en el Acta de este Comité de fecha 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – Se reciben alegaciones por parte de D. José A. Portos con lo siguiente:

“ALEGACIONES

ÚNICA.- CÁRACTER PRIVADO DE LA CONVERSACIÓN:

Sin apartarme de lo ya alegado en mi escrito anterior –y por tanto reconociendo que las desafortunadas expresiones vertidas en relación al Sr. Ortíz constituyen un error--, entiendo que las mismas no tienen encaje en la descripción de las infracciones tipificadas.

Todo ello, en primer lugar, porque no se trata de “observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones...”

Las expresiones se producen dentro de una conversación privada de whatsapp con un amigo (Presidente de la Federación Galega de Rugby) que sólo por un error involuntario llegan a conocimiento del denunciante.

Creo que este dato está suficientemente acreditado:

- *Se habla del Sr. Ortíz en tercera persona.*
- *No existe una conversación, ni previa ni posterior, con el denunciante.*
- *El destinatario previsto de los mensajes (el Presidente de la F.G.R.) también podrá confirmar el carácter privado de la conversación que estábamos manteniendo. (me remito a la documentación aportada junto con mi anterior escrito)*

*En este sentido, las expresiones que vertí no pueden calificarse como “observaciones formuladas **a** (...) un directivo”, que es lo tipificado en el Real Decreto 1591/1992, en los Estatutos de la F.E.R. o en el Reglamento General*



de la F.E.R., sino más propiamente “observaciones formuladas **sobre** (...) un directivo.”

Por su parte, La Ley 10/1990 alude a las “conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incluidas en la calificación de muy graves o graves.”

En el sentido de lo ya alegado, entiendo que la infracción se habría cometido si las expresiones se dirigieran o bien al denunciante o bien a una pluralidad de personas. Lo ocurrido se circunscribe a una conversación privada y amistosa, de carácter informal, en donde la confianza existente entre los interlocutores propicia un lenguaje coloquial (en este caso ciertamente desafortunado), que no puede ser interpretado literalmente...

En todo caso, quiero reiterar que tras haberme dado cuenta del error sufrido **llamé al denunciante para disculparme**, sin que éste tuviera a bien contestarme y que en un momento posterior, **esas disculpas fueron dadas por escrito y públicamente** (nuevamente me remito a la documentación ya aportada, que acredita ambas circunstancias).

Por lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ: Tenga por presentado este escrito, con los documentos y copias que se adjuntan y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones, las admita y dicte en su día resolución archivando la denuncia presentada en mi contra, por las razones que se han alegado.”

TERCERO. – Se reciben alegaciones por parte de D. José Ignacio Cociña con lo siguiente:

“ALEGACIONES

CON CARÁCTER PREVIO: SOBRE EL ESCRITO QUE ESTE COMITÉ ATRIBUYE AL MURALLA R.C.:

En el Antecedente de Hecho Tercero del Acuerdo de este Comité de fecha 18/05/2022 se menciona que “se recibe escrito por parte del Club Muralla RC relatando nuevamente los hechos ya denunciados en anteriores escritos...”

Quiero precisar que, hasta donde me consta, **el Club Muralla RC no ha presentado escrito alguno en el presente procedimiento.**

Quien presenta el escrito, el denunciante, ha dejado de ser Presidente de dicha entidad --y por tanto de representarla-- **desde hace aproximadamente un año.** Entiendo que a partir de ese momento cualquier escrito que presente, lo hará a título meramente personal.



PRIMERA.- SOBRE LA “DELIBERADA DEVOLUCIÓN DE CARTAS CERTIFICADAS”:

En primer lugar, se me imputa una conducta consistente en la “deliberada devolución de cartas certificadas”, cuando lo cierto es que:

1º) **Como Presidente de una Federación es evidente que mi función no consiste en la recogida del correo.**

2º) A mayores, **tal función se vería seriamente comprometida por el hecho de que resido en Lugo y la sede de la Federación Gallega está en las afueras de A Coruña** (a unos 100 kilómetros de distancia).

3º) **Por todo ello, es el Secretario General de la Federación quien se encarga de dicha labor, aunque también reside fuera de A Coruña, en concreto en Santiago de Compostela** (68 Kilómetros de distancia).

4º) No obstante, **se suele desplazar varias veces por semana a la sede de la Federación**, – o encargar a alguien de A Coruña que lo haga— sobre todo en aquellas fechas en las que se espera la recepción de correo postal o cuando el remitente lo avisa.

5º) **El año pasado, sin embargo, es cierto que durante muchos periodos de tiempo ello no fue posible, pues debido al Estado de Alarma decretado por la epidemia de COVID los desplazamientos de una ciudad a otra estaban restringidos.**

6º) **En ningún momento he dado instrucciones en el sentido de no recoger el correo postal**, ni el remitido por el denunciante ni cualquier otra persona o entidad.

7º) En la **Asamblea de la Federación Gallega de 21/12/2020** (cuyo acta el denunciante acompañó como anexo a su ampliación de denuncia) por parte del **Secretario General se le explicó que** “como administrativo de la misma **está teletrabajando desde marzo**, que si en el momento que Muralla R.C. mandó un certificado le hubiesen avisado el habría mandado a alguien para que se lo recogiese. **Entre las limitaciones en las que la mitad de las veces no se puede salir de Santiago y en otras no se puede entrar en Coruña...** No hay ningún problema, si Muralla R.C. envía un certificado con avisar se manda a una persona a recogerlo. El secretario dice no entender la situación porque es tan sencillo como eso, si les va de vuelta es tan sencillo como llamarle por teléfono como le llaman para otras cosas y decirle que mandaron un certificado y les fue de vuelta (...) **Responde el representante de Muralla dice que si a alguien le ha molestado que disculpe**, a lo que el secretario de la FGR le responde que a él si le ha molestado porque no le ha llamado; de su club le han llamado sábados, domingos, por la mañana, por la tarde y a cualquier hora, y para recoger una carta, ¿no le llaman?

8º) Por su parte, **un miembro de la Junta Directiva de la Federación Gallega se ofreció a recoger el escrito y firmar un recibí**. Así lo hizo el 17/09/2020, tras explicarle el motivo por el cual el secretario no había recogido el correo (como queda acreditado con la documentación que el denunciante acompaña como anexo a su ampliación de denuncia.)



9º) **En alguna de las cartas enviadas**, por ejemplo una que remitió a lo que el denunciante erróneamente consideraba mi domicilio particular (anexo 26/11/2020 de la ampliación de denuncia), **la dirección es incorrecta y por tal motivo se le devolvió al remitente**.

10º) En todo caso, **no entendemos la insistencia y la trascendencia que se le da a un tema que es mucho más sencillo: el denunciante siempre ha podido enviar un fax o un correo electrónico a la Federación**, sin ningún menoscabo a sus derechos, con menos trámites y con la posibilidad de dejar plena constancia de su envío y recepción... La situación solo puede calificarse como surrealista. Si constataba que los envíos postales no eran recibidos, si era conocedor de las limitaciones de desplazamiento entre distintas localidades, si un directivo le firmaba recibís de entrega de documentación... ¿Por qué continuó enviando cartas certificadas?

SEGUNDA.- EN RELACIÓN AL “INTENTO DE RIDICULIZAR AL PRESIDENTE DE MURALLA R.C.” EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 21/12/2020:

En la Asamblea Extraordinaria de 21/12/2020 no se intentó ridiculizar ni al que fue Presidente del Muralla RC ni a ningún otro asambleísta.

En el apartado de Ruegos y Preguntas el denunciante solicitó la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria para explicar la causa por la cual la Federación Gallega no recogía el correo certificado.

*Habida cuenta de las extensas explicaciones que se le habían proporcionado en la Asamblea, habida cuenta de que un miembro de la Directiva se había ofrecido a firmarle un recibí de la documentación que quisiera presentar (y así lo había hecho) y habida cuenta de lo estéril de la discusión (el denunciante podía perfectamente remitir un correo electrónico, con idénticos efectos) no me pareció pertinente dicha petición y le pregunté “si era un chiste o algo así” **como muestra de incredulidad y de lo surrealista que me parecía la propuesta**.*

También le indiqué que si recogía los votos de miembros de la Asamblea General en número necesario, no habría problema en convocar dicha Asamblea General Extraordinaria.

No me sorprende que el denunciante se haya podido sentir ridículo, pues la situación era ridícula y sentí cierta vergüenza ajena, pero no por mi pregunta, sino **por el contenido de su propuesta y por la escasa acogida que su propuesta tuvo entre el resto de miembros de la Asamblea**... No se recibió en la Federación ninguna petición en tal sentido.

Todo el mundo es consciente, o debería serlo, **del trabajo administrativo que conlleva convocar una Asamblea General en cualquier Federación** y más durante el pasado Estado de Alarma, con la grave problemática generada a todos los niveles: competición, entrenamientos, viajes, limitaciones, modificaciones de normativa, etc.... Al denunciante se le habían dado las explicaciones pertinentes. En una Asamblea Extraordinaria convocada



al efecto no le hubiéramos podido dar otras diferentes, por la sencilla razón de que no las había.

TERCERA.- EN RELACIÓN A LA “REALIZACIÓN DE UN TRABAJO DE UN MASTER A CAMBIO DE DINERO QUE EL DENUNCIANTE RECHAZÓ”:

Se trata de un asunto particular, sin ninguna relación con los hechos objeto de expediente. Desconozco el motivo por el cual el denunciante lo hace público (parece evidente que valora de distinta manera su privacidad que la del resto de personas) y me desagrada la publicidad que le ha dado, pero no tengo nada que ocultar: el denunciante es profesor universitario y su ayuda me hubiera venido bien para afrontar un trabajo de master en una materia cercana a su especialidad.

En esos momentos mi relación con el denunciante era cordial y por tal motivo le pedí ayuda al respecto. Por supuesto que me ofrecí a pagar por su ayuda profesional, lo contrario me hubiera parecido inaceptable...

No creo que dicha actuación sea constitutiva de infracción alguna.

CUARTA.- EN RELACIÓN A LOS “COMENTARIOS INTIMIDANTES, ABUSIVOS Y AGRESIVOS”:

Ignora el abajo firmante a que comentarios concretos se pueden referir el denunciante y el Comité.

*Si se refirieren a un mensaje de whatsapp remitido el 15/06/2020 en que le digo “Te están aconsejando mal. Por la vía que estás eligiendo vamos a perder todos, pero unos más que otros. Una lástima.” creo que el tenor del mismo no puede calificarse como intimidante, ni como abusivo, ni como agresivo... Tiene un significado objetivo muy claro: **trasladarle mi opinión en el sentido de que se estaba equivocando al tomar una decisión y sobre los costes de tal error.***

La decisión del denunciante, al final, perjudicó más al Muralla RC (cuyo equipo femenino pasó de disputar la División de Honor B a participar en competición autonómica) que a la propia Federación Gallega (ya que esa plaza fue ocupada por otro club gallego). Esa, no otra, es la consecuencia sobre los costes de la que se advertía en dicho mensaje...

QUINTA.- CALIFICACION JURÍDICA:

El acuerdo de este Comité de 18/05/2022 califica los hechos como constitutivos de una posible infracción de “Abuso de Autoridad” y otra de “actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos”.

a) Abuso de autoridad:



No considero que los hechos denunciados puedan ser constitutivos de una infracción de abuso de autoridad. La infracción de abuso de autoridad requiere una “**extralimitación en el ejercicio de las funciones**” que no se ha producido. Como presidente de la Federación Gallega de Rugby **prefiero que un equipo gallego no renuncie a disputar la División de Honor B femenina (o la de nivel más alto que le sea posible)**. Si me preguntaran al respecto, también prefiero que esa plaza la ocupe cualquier club gallego a que lo haga un club de otra comunidad autónoma...

La “deliberada devolución de las cartas certificadas” tiene la explicación que ya se ha dado: durante el estado de alarma el secretario de la Federación no pudo salir de su lugar de residencia y desplazarse a la sede de la Federación para recoger los envíos. Al no avisar el remitente de dichos envíos, tampoco pudo dar aviso a nadie que residiera en A Coruña para que se pasase por la Federación a recoger los avisos. Si hubiera la intencionalidad que el denunciante presume, ningún directivo de la Federación le hubiera dado un recibí de la documentación que quisiera presentar.

El denunciante aporta entre sus anexos documentación que acredita que la Federación sí recogía otros envíos postales. Es cierto, aquellos en los cuales el remitente avisaba al secretario. En tales casos éste o bien se desplazaba a la sede de la Federación, o bien enviaba a alguien que viviera en A Coruña a recoger el envío. La cuestión no tiene más ciencia.

En la Asamblea General celebrada en diciembre de 2.020 se le comunicó que no se entendía procedente seguir el procedimiento sancionador que pretendía, al considerar que lo denunciado había tenido lugar en el seno de una conversación privada. Ante esta respuesta el denunciante ejerció las acciones que consideró oportunas, tanto ante la Federación Española de Rugby como ante la justicia deportiva de la comunidad autónoma

“actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos”:

Ni la expresión reflejada en el acta de la Asamblea General de la Federación Gallega de Rugby de diciembre de 2.022, en la cual le preguntaba al denunciante si su propuesta de celebrar una Asamblea Extraordinaria de dicha Federación para tratar en exclusiva el tema de la no recepción de sus cartas era un chiste, ni el mensaje de whatsapp que le envié el 15/06/2020 en que le hago llegar mi opinión en el sentido de que estaba mal aconsejado, que se estaba equivocando y que al final su club saldría más perjudicado que la propia Federación pueden ser calificados como atentatorios contra la dignidad o decoro del deporte.

Para empezar, el mensaje de whatsapp es una conversación privada, que únicamente tiene la publicidad que el denunciante le da en cuanto lo incorpora a un expediente.



Lo que sí atenta a la dignidad o decoro deportivo, en mi opinión, son las acusaciones vertidas por el denunciante en su escrito de ampliación de 26/04/2022 sobre el Comité Nacional de Apelación.

En el apartado segundo, punto 5º textualmente manifiesta que “El CNA oculta al CNDD la ampliación de su denuncia y las pruebas relacionadas con el asunto denunciado, incluida la CONFESIÓN DE D. JOSÉ ANTONIO PORTOS MATO. El CNA favorece así a los denunciados y perjudica a la denunciante.”

Por si esto no fuera bastante, en el apartado segundo, punto 6º, continúa alegando que “el Sr. Secretario del CNA podría estar protegiendo con su actuación, al menos, a dos persona con las que tiene mucha relación: o al propio autor de los insultos y amenazas, D. José Antonio Portos Mato, pues ambos mantienen una relación de amistad, tal y como muestran, por ejemplo, en redes sociales (ANEXO 19/02/2022) o a D. Ramón González-Babé Iglesias, otra de las personas denunciadas por MRC, pues forma parte de la directiva de la Federación Gallega de Rugby, compañero del Sr. Secretario durante años en la Directiva de la FER y también en el CNA de la FER, tal y como reflejaba la web de la FER en esos días (ANEXO 08/07/2021) y como se puede comprobar en el Anuario 2019/20 de la FER (ANEXO 08/07/2021). Además de lo anterior, otro de los tres únicos integrantes del CNA, D. Antonio Ávila de Encio, también ha sido compañero durante muchos años de D. Ramón González-Babé Iglesias en dicho CNA de la FER y podría estar protegiéndolo.”

Supongo que el denunciante no tendrá licencia alguna en la actualidad y ello impedirá que este Comité pueda abrir un expediente disciplinario por tales declaraciones, pero dado que está imputando por escrito y sin prueba alguna al respecto a un integrante del Comité de Apelación de esta Federación la comisión de un delito de prevaricación administrativa, los hechos deberían ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal por si, a su vez, pudieran ser constitutivos de delito.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ: Tenga por presentado este escrito y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones, las admita y dicte en su día resolución archivando la denuncia presentada en mi contra, por las razones que se han alegado.”

CUARTO. – Se reciben alegaciones por parte de D. Xosé María Ramberde con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- SOBRE LA “DELIBERADA DEVOLUCIÓN DE CARTAS CERTIFICADAS”:

Se me imputa una conducta consistente en la “deliberada devolución de cartas certificadas”, cuando lo cierto es que:



1º) Como Secretario de la Federación es evidente que mi función no consiste en la recogida del correo.

2º) A mayores, tal función se vería seriamente comprometida por el hecho de que resido en Chantada (Lugo) y la sede de la Federación Gallega está en las afueras de A Coruña (a unos 160 kilómetros de distancia).

3º) Por todo ello, es el Secretario General de la Federación quien se encarga de dicha labor, aunque también reside fuera de Coruña, en concreto en Santiago de Compostela (68 Kilómetros de distancia).

4º) No obstante, se suele desplazar varias veces por semana a la sede de la Federación – o encargar a alguien de A Coruña que lo haga— sobre todo en aquellas fechas en las que se espera la recepción de correo postal o cuando el remitente lo avisa.

5º) El año pasado, sin embargo, es cierto que durante muchos periodos de tiempo ello no fue posible, pues debido al Estado de Alarma decretado por la epidemia de COVID los desplazamientos de una ciudad a otra estaban restringidos.

6º) En ningún momento he dado instrucciones en el sentido de no recoger el correo postal, ni el remitido por el denunciante ni cualquier otra persona o entidad.

7º) En la Asamblea de la Federación Gallega de 21/12/2020 (cuyo acta el denunciante acompañó como anexo a su ampliación de denuncia) por parte del Secretario General se le explicó que “como administrativo de la misma está teletrabajando desde marzo, que si en el momento que Muralla R.C. mandó un certificado le hubiesen avisado el habría mandado a alguien para que se lo recogiese. Entre las limitaciones en las que la mitad de las veces no se puede salir de Santiago y en otras no se puede entrar en Coruña... No hay ningún problema, si Muralla R.C. envía un certificado con avisar se manda a una persona a recogerlo. El secretario dice no entender la situación porque es tan sencillo como eso, si les va de vuelta es tan sencillo como llamarle por teléfono como le llaman para otras cosas y decirle que mandaron un certificado y les fue de vuelta (..)

Responde el representante de Muralla dice que si a alguien le ha molestado que disculpe, a lo que el secretario de la FGR le responde que a él si le ha molestado porque no le ha llamado; de su club le han llamado sábados, domingos, por la mañana, por la tarde y a cualquier hora, y para recoger una carta, ¿no le llaman?

8º) Por su parte, otro miembro de la Junta Directiva de la Federación Gallega se ofreció a recoger el escrito y firmar un recibí. Así lo hizo el 17/09/2020, tras explicarle el motivo por el cual el secretario no había recogido el correo (como queda acreditado con la documentación que el denunciante acompaña como anexo a su ampliación de denuncia.)



9º) En todo caso, **no entiendo la insistencia y la trascendencia que se le da a un tema que es mucho más sencillo: el denunciante siempre ha podido enviar un fax o un correo electrónico a la Federación**, sin ningún menoscabo a sus derechos, con menos trámites y con la posibilidad de dejar plena constancia de su envío y recepción... La situación solo puede calificarse como surrealista. Si constataba que los envíos postales no eran recibidos, si era conocedor de las limitaciones de desplazamiento entre distintas localidades, si un directivo le firmaba recibís de entrega de documentación... ¿Por qué continuó enviando cartas certificadas?

SEGUNDA.- CALIFICACION JURÍDICA:

El acuerdo de este Comité de 18/05/2022 califica los hechos como constitutivos de una posible infracción de “Abuso de Autoridad”.

*No considero que los hechos denunciados puedan ser constitutivos tal infracción. La infracción de abuso de autoridad requiere una **“extralimitación en el ejercicio de las funciones”** que no se ha producido y una intencionalidad que luce por su ausencia.*

La “deliberada devolución de las cartas certificadas” tiene la explicación que ya se ha dado: durante el estado de alarma el Secretario General de la Federación no pudo salir de su lugar de residencia y desplazarse a la sede de la Federación para recoger los envíos. Al no avisar el remitente de dichos envíos, tampoco pudo dar aviso a nadie que residiera en A Coruña para que se pasase por la Federación a recoger los avisos.

Si la Federación tuviera la intención que el denunciante presume, ningún directivo de la misma se hubiera ofrecido a darle un recibí de la documentación que quisiera presentar..., como así ocurrió y el propio denunciante lo reconoce.

El denunciante aporta entre sus anexos documentación que acredita que la Federación sí recogía otros envíos postales. Es cierto, aquellos en los cuales el remitente avisaba al secretario. En tales casos éste o bien se desplazaba a la sede de la Federación, o bien enviaba a alguien que viviera en A Coruña a recoger el envío. La cuestión no tiene más ciencia.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ: *Tenga por presentado este escrito y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones, las admita y dicte en su día resolución archivando la denuncia presentada en mi contra, por las razones que se han alegado.”*

QUINTO. – Se reciben alegaciones por parte de D. Juan Ortiz con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO. *Respecto a los **acuerdos y contenido del acta de la reunión del día 18/05/2022 del CNDD***



1. El CNDD no transcribe ni siquiera un resumen del escrito remitido por el abajo firmante el 26/04/2022, poniendo como justificación su extensión, (40 folios de cuerpo del escrito y 208 páginas de anexos, con las preceptivas pruebas documentales). En el citado escrito, se acreditan más hechos de los ya denunciados en escritos anteriores susceptibles de ser calificados como infracciones y que forman parte del fondo del asunto, **por lo que la totalidad de los mismos son admitidos ahora por el CNDD**. Los presuntos hechos denunciados y acreditados son, en concreto, fundamentalmente:
 - a. Los protagonizados en público el 09/03/2020 por **D. Rogelio Sabio, Vocal de la Junta Directiva de la FGR**, presunta infracción tipificada en el **Art. 19 ap.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en el Ar. 92.2 de los Estatutos de la FER y en el Art. 213 b del Reglamento General de la FER.**
 - b. La presunta propuesta realizada por el **Sr. Presidente de la FGR** al Presidente de MRC el día 31/03/2021, sobre hacer un trabajo de un master que cursa a cambio de dinero, presunta infracción tipificada en el **Art. 19 ap.2 b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en el Ar. 92.2 de los Estatutos de la FER y en el Art. 213 b del Reglamento General de la FER.**
 - c. La presunta advertencia realizada el 28/05/2020 a varios directivos de MRC en una reunión, por parte del **Sr. Presidente de la FGR**, de que conseguiría lo que pretendía de MRC "por lo civil o por lo criminal", presunta infracción tipificada en el **Art. 19 ap.2 b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en el Ar. 92.2 de los Estatutos de la FER y en el Art. 213 b del Reglamento General de la FER.**
 - d. El presunto envío de un mensaje incorrecto el 15/06/2020 por parte del **Sr. Presidente de la FGR** al presidente de MRC, presunta infracción tipificada en **Art. 19.2.a y 19.2 b del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 92.1. y 92.2. de los Estatutos de la FER y Art. 213 a y 213 b del Reglamento General de la FER)**
 - e. El incorrecto mensaje presuntamente enviado el 20/06/2020 por **D. José María Ramberde Irimia, Sr. Secretario de la Directiva de la FGR**, presunta infracción tipificada en el **Art. 19.2.a y 19.2.b del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 92.1. y 92.2. de los Estatutos de la FER y Art. 213 a y 213 b del Reglamento General de la FER.**
 - f. Los mensajes de voz, con insultos y amenazas a MRC, que el 20/06/2021 envía **D. José Antonio Portos Mato, Vocal de Dirección Técnica de la Junta Directiva de la FGR** al Sr. Presidente de MRC, que puede constituir un delito de amenazas tipificado en el **artículo 169 y ss. de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, abuso de autoridad (infracción tipificada en el Art. 76 1 a. de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, el Art. 14 a. del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 90.1 de los Estatutos de la FER y Art. 211 a. del Reglamento General de la FER) y otras**



infracciones tipificadas en los Art.19.2.a y 19.2 b del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 92.1. y 92.2. de los Estatutos de la FER y Art. 213 a y 213 b del Reglamento General de la FER).

- g.** *Las presuntas presiones ejercidas por el Sr. Presidente de la FGR a MRC para que ceda el derecho a participar en DHBF 20/21 al club que él designe, accediendo a hacerlo MRC el 9/10/2022, posible abuso de autoridad (infracción tipificada en el Art. 76 1 a. de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, el Art. 14 a. del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 90.1 de los Estatutos de la FER y Art. 211 a. del Reglamento General de la FER).*
- h.** *La presunta deliberada devolución de tres cartas certificadas de denuncia de los insultos y amenazas de D. José Antonio Portos Mato, remitidas por MRC al Sr. Presidente de la FGR entre julio y noviembre del año 2020, posible abuso de autoridad e incumplimiento de varias disposiciones (infracciones tipificadas en los Art. 76 1 a. y 76, ap. 2, a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, el Art. 14 a. y 15 a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 90.1 de los Estatutos de la FER y Art. 211 a. del Reglamento General de la FER).*
- i.** *La presunta interferencia del Sr. Presidente de la FGR en la DHBF 20/21, al conseguir que MRC ceda oficialmente sus derechos de participación al club que él designó el día 27/11/2021, pues de lo contrario, dichos derechos habrían pasado a CAU Valencia, por renuncia de MRC. Presunta infracción tipificada en el Artículo 76 ap. 1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los Artículos 14 c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva).*
- j.** *El presunto intento del Presidente de la FGR de ridiculizar al Sr. Presidente de MRC durante la Asamblea del 21/12/2020, supuesto abuso de poder a MRC, dadas las circunstancias, infracción considerada muy grave en el en el Artículo 76 ap. 1a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Artículos 14 a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los Artículos 90 1) de los Estatutos de la FER y en los Artículos 211 a) del Reglamento General de la FER. y supuestas infracción tipificada en el Art. 76.4.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, Art. 18 b y 19.2.a del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 92.1., 91.2. y 92.2.de los Estatutos de la FER y Art. 212 b y 213 a y 213 b del Reglamento General de la FER.*
- k.** *El mismo 21/12/2020, el Sr. Presidente de la FGR levanta sospechas en la asamblea sobre la posible existencia de deudas de MRC a la FGR, posible infracción tipificada recogida en Artículo 76 ap. 1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los Artículos 14 c) y 18 e) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los Artículos 91.4 de los Estatutos de la FER y en el Artículo 211 i y 212 d) del Reglamento General de la FER.*



- l. El presunto silencio y pasividad de toda la directiva de la FGR desde mucho antes incluso de conocer fehacientemente, el 23/12/2020, los insultos y amenazas del Sr. Vocal de la Dirección técnica de la Junta Directiva de la FGR, presunto abuso de poder (infracción considerada en el Artículo 76 ap. 1a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Artículos 14 a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los Artículos 90 1) de los Estatutos de la FER y en los Artículos 211 a) del Reglamento General de la FER.), que, junto con todos los hechos anteriores, consigue sembrar la duda sobre la palabra del Presidente de MRC ante su club y ante parte de su directiva, desestabilizando así a la entidad.*
- m. Las presuntas presiones ejercidas por la directiva de la FGR el 18/05/2021 y el 20/05/2021 para que MRC pague parte de una inexistente deuda, hechos que presuntamente abundan en el abuso de poder de toda la directiva de la FGR a MRC, que origina la dimisión de parte de la directiva de MR los días 20/05/2021 y 21/05/2021(infracción tipificada en el Artículo 76 ap. 1a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Artículos 14 a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los Artículos 90 1) de los Estatutos de la FER y en los Artículos 211 a) del Reglamento General de la FER).*
- n. El presunto posible delito de falsedad documental tipificado en el artículo 390 y ss. de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,*
que podrían haber cometido el Sr. Secretario de la FGR y el Sr. Presidente de la FGR, en caso de que se demostrara finalmente que el certificado de ausencia de deudas de MRC, emitido por ellos el 9/11/2020 para poder efectuar la cesión al equipo designado por el Presidente de la FGR, fuera falso. Ello constituiría igualmente una presunta infracción tipificada en los Artículos 76 ap. 1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los Artículos 14 c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
- o. La inclusión en las cuentas del año 2020 de la FGR, por parte del Sr. Tesorero y el Sr. Presidente de la FGR, de un inexistente préstamo concedido por la FGR a MRC, que podría constituir igualmente un presunto delito de falsedad documental tipificado el artículo 390 y ss. de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, caso de demostrarse la veracidad del certificado de fecha 9/11/2020.*
- p. La ocultación al público, por parte del Secretario de la FGR, del acta de la asamblea en la que se aprobaron las cuentas de 2020, de 29/06/2021, incurriendo presuntamente en las infracciones tipificadas en los Artículos 76 ap. 1a) y 76 ap. 2a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los Artículos 14 a) y 15 a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los Artículos 90 1) de los Estatutos de la FER y en los Artículos 211 a) del Reglamento General de la FER. Además de los anteriores, al incluir el inexistente préstamo, la FGR habría incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el Artículo 18 e) del Real Decreto 1591/1992,*



de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en el Artículos 91 4) de los Estatutos de la FER y en el Artículo 212 d) del Reglamento General de la FER.

- 2. Además de lo anterior y entre otras cosas, el abajo firmante solicitaba razonadamente en su escrito de 26/04/2022, la **apertura de procedimiento extraordinario**. Sin embargo, el CNDD no menciona esta solicitud ni argumenta porqué la desestima.*
- 3. También se solicitaba en el escrito de 26/04/2022 que se **comunicara al Ministerio Fiscal** los hechos delictivos ya confesados por su autor y reconocidos como tales por el propio CNA de la FER en su escrito al TAD de 15/02/2022, pero tampoco hay constancia de tal comunicación ni mención alguna de esta solicitud.*
- 4. Por último, el 26/04/2022, el abajo firmante solicitaba razonadamente **que las sanciones propuestas para los infractores fueran las máximas contempladas por la normativa**, sin embargo, a juzgar por lo reflejado en los puntos segundo y tercero de los fundamentos de derecho del acta 18/05/2022, esta solicitud ha sido desestimada por el CNDD, sin que se refleje en la misma argumentación alguna al respecto.*

SEGUNDO Respecto a las alegaciones del Vocal de la dirección técnica de la Junta Directiva de la FGR

- 1. Señala que: “Las desafortunadas expresiones que realicé relativas al Sr. Ortíz Sanz son un error y como tal lo he reconocido y lo reconozco”. No solamente son desafortunadas, son **delictivas.**, con el agravante de que, al escuchar los mensajes de voz, cualquier persona ajena al caso puede llegar a identificar a la persona agredida.*
- 2. Admite que “Dichas expresiones se emiten en el contexto de una conversación privada de whatsapp que estaba manteniendo con el Presidente de la Federación Gallega de Rugby” lo que **demuestra que estaba repitiendo el mismo modus operandi que ya había llevado a cabo durante la temporada 19/20 y que era bien conocido por toda la Directiva de MRC**, cuando, por ejemplo, trasladó al Sr. Presidente de la FGR su malestar por una decisión de la Directiva de MRC al respecto de un desplazamiento a Eibar del equipo el 14/02/2020 y el Presidente de la FGR reaccionó mostrando su malestar con MRC por el asunto y provocando gran tensión entre la FGR y MRC. Es decir, con sus mensajes al Presidente de la FGR, pretendía en este caso, claramente, desestabilizar a la Directiva de MRC y volver a abusar de su autoridad como miembro de la Junta Directiva de la FGR, consiguiendo de nuevo la reacción negativa y el enfado, presión y castigo del Sr. Presidente de la FGR y de la FGR al MRC.*
- 3. Afirma que “Por un error involuntario se remitieron al denunciante, que en modo alguno era el destinatario previsto”. Esta afirmación es doblemente falsa, los remitió **voluntariamente al destinatario que tenía pensado, el presidente de MRC**, con absoluta frialdad y cálculo, tal y como acreditan todos los hechos, argumentos y pruebas reflejados en la documentación ya en poder de la FER. Todo ello para castigar y presionar a la directiva de MRC y*



contribuir al abuso de autoridad.

4. *A renglón seguido sostiene que “En su momento, nada más darme cuenta de la equivocación cometida, intenté pedir disculpas al denunciante, quien no aceptó las reiteradas llamadas que con esa finalidad realice..” De nuevo totalmente falso a tenor de las pruebas aportadas por el denunciante ante la FER, pues no tenía absolutamente **ninguna intención de disculparse** (no borró los mensajes, no le interesaba hacerlo porque ello implicaba confesar su delito, no lo hizo de un modo fehaciente hasta pasados 16 meses y un día, obligado por un tribunal... pese a que bastaba un simple whatsapp, escrito o de voz.). Para más agravio del abajo firmante, **el agresor trata ahora de engañar al CNDD afirmando que realizó múltiples llamadas**, cuando solamente hizo una, como bien conoce el CNDD desde el día 20/05/2021, fecha de la primera denuncia del abajo firmante. Además, **trata ahora de culpar a la víctima del hecho de que él no utilizara el canal adecuado para disculparse, que en modo alguno era una llamada de teléfono**. Máxime cuando es evidente que su víctima no cogió el teléfono porque estaba claro que iba seguir recibiendo las palabras que tenía previsto verterle el Sr. Portos, que no eran otras que más insultos, amenazas y similares. La víctima simplemente se protegió al no aceptar la única llamada que el agresor le hizo acto seguido.*

5. *Seguidamente afirma que “En todo caso, esas disculpas están presentadas por escrito y ante un organismo oficial. (escrito de fecha 21/11/2021, presentado ante el Comité Galego de Xustiza Deportiva como alegación en unas Diligencias Previas abiertas sobre estos mismos hechos, en cuyo contenido me ratifico íntegramente)”. Obra en poder de la FER desde hace meses toda la documentación sobre este argumento, en el que destaca que esta persona **se disculpó 16 meses y un día después y solamente obligado por un tribunal**, lo que da idea de su nulo grado de arrepentimiento más de un año después. El silencio fue mantenido durante meses para contribuir al abuso de autoridad del Sr. Presidente y del resto de directiva de la FGR para conseguir forzar al club a ceder la plaza al club que el presidente dijera, cargar con un inexistente préstamo a MRC, castigar al club por su decisión, etc. Como prueba de su nulo grado de arrepentimiento meses después, señalar que a las pocas horas de recibir la FGR el escrito certificado de denuncia de MRC (el 23/12/2020) y conocer fehacientemente toda la Directiva de la FGR el contenido de la denuncia de MRC, D. José Antonio Portos Mato, publicó en su Facebook el siguiente mensaje referido a la citada denuncia de la directiva de MRC, a la que denomina “mis amigos”:*

(Adjunta captura de pantalla de una publicación de Facebook de D. Jos Portos Mato en la que dice: “Para “mis amigos” Nunca me subestimes cuando me veas en silencio, sé más de lo que digo, pienso más de lo que hablo y observo más de lo que te imaginas. MAMARACHOS!”)

Su nulo arrepentimiento y actitud se refleja claramente redes sociales, que incluye nuevos insultos vertidos sobre las víctimas. Destaca también aquí el comentario del Sr. Presidente de la FGR (Nacho Cociña)“Preocupante el regreso de la patrulla cómica. Y con el pusilánime al frente” en alusión a la Directiva de MRC y a su Presidente. Ello da idea también de la clarísima postura del Presidente de la FGR en este asunto, mostrada además de forma pública y notoria, con el regocijo de otro miembro de la Directiva de la FGR



(D. José María “Chema” Ramberde) y otras personas sin duda al corriente del asunto.

6. *Al respecto del abuso, en su alegación SEGUNDA, invoca el Sr. Director Técnico la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2.001 sobre el abuso de autoridad, y lo define como “la extralimitación en el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico otorga a una persona que ostenta autoridad, como es el Presidente de una Federación, sobre las personas o entidades sometidas al ámbito federativo”. Efectivamente, el Sr. Director de la FGR se extralimita en grandísima medida en el ejercicio de sus funciones y remite los insultos y amenazas al Presidente de MRC y de la FGR. Además, el Sr. Vocal Director Técnico de la Directiva de la FGR es una persona que, como cualquier otro Miembro de la Directiva de la FGR, ostenta autoridad otorgada por el ordenamiento jurídico, tal y como señala el Artículo 82 c) y 99 del Reglamento General de la FER, así como los Títulos II y IV de los Estatutos de la FGR:*

Reglamento general de la FER:

Sección 5ª: De los derechos y deberes de los clubes

Artículo 82 a) Se consideran derechos irrenunciables de los clubes los siguientes: b) El derecho a inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas, de Clubes y de Sociedades Anónimas Deportivas. c) El derecho a ser dirigidos por Juntas Directivas electas de acuerdo con sus estatutos, con plenos efectos ante la FER, las Federaciones Autonómicas o Autonómicas y terceros.

TÍTULO III DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

Artículo 98 Las Federaciones Autonómicas de ámbito autonómico se rigen por la legislación propia de su Comunidad Autónoma, por sus Estatutos y Reglamentos y demás disposiciones de orden interno. Con carácter supletorio se podrá aplicar la legislación española vigente y las normas de carácter internacional.

Artículo 99 Se reconocen expresamente las competencias de la FER establecidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre las Federaciones Deportivas Españolas.

Estatutos de la FGR

TITULO III ORGANOS COMPLEMENTARIOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION

Artículo 40 Son órganos complementarios de gobierno y representación de la FGR, para asistir al presidente:



- *La junta directiva*
- *El Secretario General*
- *El Tesorero*

Artículo 41

1. *La junta directiva es el Órgano Colegiado de Gestión de la FGR siendo sus miembros designados y revocados por el Presidente.*

...

Artículo 43 La Junta Directiva, como órgano colaborador del Presidente, no tendrá competencias propias y ejercerá, por delegación, las que le encomiende el Presidente, que podrá confirmar y revocar en cualquier momento.

Otra prueba de que el Vocal de la Dirección Técnica de la FGR ostenta autoridad otorgada por el ordenamiento jurídico reside en el hecho, por ejemplo, de que los clubes sólo tengan potestad disciplinaria sobre sus socios o asociados, deportistas o

técnicos y directivos o administradores (Art. 74 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; Art. 209 Reglamento General del Rugby y Art. 87.5.b de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia) y nunca sobre un directivo de una Federación Autonómica. Los directivos de la FGR se encuentran sometido a la potestad disciplinaria de la FER (Art. 74 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Art. 209 Reglamento General del Rugby) de la Administración Autonómica Gallega (Art. 112 y ss de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia), del Comité Gallego de Justicia Deportiva (Art. 87.5.b y 112 y ss. de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia) y de la Propia Federación Gallega de Rugby (Art. 87.5.b de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia), como muestra de su autoridad.

7. *Afirma el Sr. Vocal de la Dirección técnica de la Junta Directiva de la FGR que "Es evidente que las expresiones vertidas en una conversación privada, no tienen nada que ver con las funciones del cargo que ostento. Otra cosa sería que se vertieran, por ejemplo, en el informe técnico que cada año presento ante la Asamblea General de la Federación...". Lo que es evidente, más bien, es que las expresiones fueron vertidas en mensaje de voz en el whatsapp del Presidente de MRC, y que el Sr. Director Técnico lo hizo, sin duda alguna, en el pleno desempeño de las funciones del cargo que ostenta, a juzgar por contenido de los audios de voz (íntegramente referido al proyecto Emerging), porque estos son remitidos al Presidente de MRC (club socio del proyecto), por las circunstancias en las que se producen (tras la reunión de la Directiva de MRC con los socios del club para tratar el tema del proyecto Emerging), porque también fueron dirigidos al Presidente de la FGR y por otros aspectos. Todo lo descrito está íntimamente relacionado con el cargo que ostenta, del que no se puede desligar a su voluntad. Es evidente que se trata de palabra vertidas en el ejercicio de sus funciones, en conversación entre, al menos, dos directivos de la FGR.*
8. *Afirma el Sr. Director Técnico de la FGR que "el cargo federativo no conlleva la condición de autoridad, ni ninguna superioridad jerárquica con relación al*



denunciante". Nada más lejos de la realidad, pues cualquier cargo federativo autonómico, como miembro de la Junta Directiva de la FGR, conlleva la condición de "persona que ostenta autoridad" puesto que así se lo otorga el ordenamiento jurídico, tal y como se ha descrito más arriba, a tenor de lo reflejado en el Reglamento General de la FER o manifestado, por ejemplo, en la citada potestad sancionadora.

- 9. Afirma el vocal Dirección Técnica que "Las expresiones se vierten en una conversación privada entre el Presidente de la Federación Gallega de Rugby y el Director Técnico de la misma. Aunque sea una conversación privada y entre amigos, en puridad hay una relación jerárquica entre las dos personas que intervienen: el Presidente de la Federación es "superior jerárquico" (con todas las salvedades que se quieran, pero es así...) y el Director Técnico "un subordinado". Ello se evidencia por un hecho muy claro: el Presidente puede expedientar, sancionar o cesar al Director Técnico. Al revés no es posible..." Este hecho, que es evidente, nada tiene que ver en este asunto, pues el abuso lo ejerce el Directivo de la FGR con MRC. Además, es evidente también que la conversación es entre, al menos, dos Miembros de la Junta directiva de la FGR en el ejercicio de sus funciones.*
- 10. Insiste en Sr. Portos en afirmar que "Como ya he mencionado, por un error material involuntario el mensaje se remitió al Sr. Ortiz en vez de al Presidente de la Federación Gallega de Rugby, que era el destinatario previsto, pero ello tampoco comporta en modo alguno "abuso de autoridad". Nada más lejos de lo que demuestran los hechos ocurridos desde el inicio del proyecto Emerging hasta el día de hoy, tal y como se demuestra tras todos los escritos remitidos a la FER, el TAD y el Comité Gallego de Justicia Deportiva: D. José Antonio Portos Mato remite deliberadamente los mensajes al Sr. Ortiz, manifestándose además en su contenido su ánimo de abusar de su autoridad y que el Sr. Presidente de la FGR y la propia FGR abuse de su autoridad para conseguir los objetivos citados al respecto de la plaza en DHBF, el inexistente préstamo, el castigo al club, etc.*
- 11. Afirma seguidamente en que "la única posible relación jerárquica existente entre emisor y receptor (equivocado) es que el Sr. Ortiz era el Presidente de un Club de Rugby en donde el abajo firmante era entrenador. Esta circunstancia la reconoce el denunciante en el escrito de 03/07/2021 ya acompañado como documento número TRES ("...del equipo senior femenino del Muralla Rugby Club, en el que Don José Antonio Portos Mato participó como uno de los entrenadores del mencionado equipo..."), lo cual es falso, pues, como ya se ha argumentado más arriba, todo Miembro de la Junta Directiva de la FGR, por el simple hecho de serlo, ostenta autoridad sobre el Presidente de MRC y su Club, es decir, la relación jerárquica entre emisor y receptor (deliberado) es que el Sr. Ortiz era presidente de un Club perteneciente a la FGR, de la que el Sr. Portos es miembro de la junta directiva, luegoaquella no es la única posible relación jerárquica existente entre ambos.*
- 12. Posteriormente el Sr. Portos afirma que "Al respecto, reiteramos el mismo razonamiento anterior: el Presidente del Muralla RC podía cesarme, expedientarme, sancionarme... yo a él no". Esta afirmación es rotundamente*



falsa, la única persona con potestad para cesar a D. José Antonio Portos Mato de su cargo de Vocal de la Dirección Técnica de la Junta Directiva de la FGR es el Presidente de la FGR, pudiendo ser también expedientado o sancionado por los organismos, ya citados, que ejercen su potestad disciplinaria sobre todos los directivos de la FGR, es decir, la FER, la Administración Autónoma Gallega, el Comité Gallego de Justicia Deportiva y la FGR. Él tampoco puede ejercer potestad disciplinaria sobre ningún Club ni presidente de Club ni sobre nadie, puesto que dicha potestad solo la tienen los Órganos Disciplinarios de la FGR, de los cuales él no forma parte.

13. *Vuelve a insistir en el razonamiento ya citado anteriormente, según el cual "Por otro lado el abajo firmante, en tanto en cuanto Director Técnico de la Federación, no tiene autoridad alguna sobre el presidente de un Club integrado en esa Federación (ni siquiera sobre los técnicos de dicho Club). En este sentido, no puede haber "abuso de autoridad" cuando no hay "autoridad", ni situación de prevalencia alguna" El Director Técnico de la FGR, cómo ya se ha argumentado sobradamente, es miembro de la Directiva de la FGR y, como cualquier otro directivo de la FGR, ostenta autoridad y hay una situación de prevalencia, entre otros, sobre todos los presidentes de clubes gallegos.*

14. *Afirma el Sr. Portos que "Por otra parte, ni he realizado, ni he ordenado realizar, ni he impedido realizar al Sr. Ortiz acto alguno que pueda constituir un abuso de ningún tipo. Simplemente me he equivocado dos veces: una al referirme al mismo en unos términos inaceptables y otra al haber remitido ese mensaje al destinatario menos apropiado." Nada más lejos de la realidad que evidencian los hechos, pues con sus insultos, su actitud con el Presidente de la FGR, al que ya instó en el pasado a actuar para conseguir sus objetivos, así como su premeditado y dañino silencio durante 16 meses y 1 día, contribuyeron, como muy bien él sabía, a los abusos soportados por MRC para que cediera la plaza al equipo gallego que designó el Sr. Cociña, a reclamar un supuesto e inexistente préstamo, etc., todo lo cual provocó la dimisión de parte de la Directiva de MRC. A día de hoy, no ha pedido disculpas a la Directiva de MRC ni al Club. Habla de dos errores, que no son tales, pues su actuación ha sido deliberada y totalmente en frío, no es ni siquiera fruto de una discusión no media provocación....*

*que el califica ahora de "inaceptables" y "destinatario menos apropiado". Al no confesar en todo este tiempo, consigue que la presunción de su inocencia juegue a su favor y el de los abusivos intereses de la FGR. Cuando posteriormente confiesa su delito ante el Comité Galego de Justicia deportiva, 16 meses y un día después, los irreparables daños a MRC y a su directiva ya están hechos, pero él no dimite de su cargo. Más bien al contrario, deja que el asunto siga creciendo, pese a que su víctima no ha sido resarcida en absoluto del daño causado, ni de los insultos a su madre ni de las amenazas. A día de hoy, el Sr. Portos no se considera culpable del daño provocado por su silencio. Estos son más hechos que demuestran el nulo grado de arrepentimiento del Sr. Portos Mato y la realidad, bien distinta de la que relata en su escrito de alegaciones. Resulta muy significativo que sólo admita dos "equivocaciones" (actos totalmente voluntarios" en este asunto: nada al respecto de otros actos voluntarios como **no disculparse, no disculparse inmediatamente de un modo***



fehaciente, evitando así una confesión, esperar 16 meses y un día a confesar, su incalificable actuación en redes sociales, y tantas otras actuaciones igualmente incalificables que lo hacen responsable de los abusivos objetivos de la FGR.

15. Continúa el Sr. Portos diciendo que "La Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 8 de abril de 2.005 alude a quienes "abusen de su posición preeminente para conseguir fines proscribibles". Mis palabras no perseguían finalidad alguna, simplemente se trataba de un desahogo." Esta frase, como se demuestra en los escritos y pruebas remitidas, no se corresponden con la realidad. Su actuación fue voluntaria y conociendo bien sus consecuencias. Desde el mismo instante que remite los insultos y decide ocultar su delito y no disculparse de un modo fehaciente, sabe que su prolongado silencio está causando un daño a MRC irreparable y que contribuye a los abusivos objetivos de la FGR, que no son otros que castigar a MRC por no continuar, conseguir que MRC ceda su plaza a un equipo gallego, que MRC pague una inexistente deuda, provocar enfrentamientos internos en la Directiva del Club, etc.
16. Remata esta AEGACIÓN SEGUNDA afirmando que "Como ya he explicado y acreditado, las expresiones se vierten en una conversación privada y amistosa, que en modo alguno cabe englobar dentro de las funciones del cargo que ostento.", lo cual ya ha sido rebatido en párrafos y documentación anteriores.
17. En su ALEGACIÓN TERCERA, el Director Técnico de la directiva de la FG, afirma en primer lugar que "Las desafortunadas expresiones se vierten en una conversación privada con el Presidente de la Federación Gallega de Rugby, pero que por un error involuntario se remiten al denunciante. Ello quiere decir que las únicas personas que las conocían inicialmente eran el remitente y el receptor (como consecuencia del error, no llegan al Presidente...)". Si esto fuera cierto, habría pedido disculpas de un modo fehaciente inmediatamente después de ser remitidos, o los habría borrado inmediatamente. Es evidente que es falso, como se demuestra en los escritos y pruebas remitidas, pues el mensaje fue dirigido, sin duda, a más personas, además de al Presidente de MRC y de la FGR.
18. Continúa diciendo el Sr. Portos que "la única publicidad y/o notoriedad que a mayores hayan podido alcanzar con posterioridad se debe únicamente a la multitud de denuncias, recursos y reclamaciones que el denunciante ha llevado a cabo, pero no son imputables al abajo firmante." Otro argumento que resulta aún más agravante para la víctima, a la que trata de culpabilizar el agresor del hecho de que sus insultos y amenazas sean hoy, efectivamente y como el mismo agresor sabe y reconoce, públicos y notorios. Como se demuestra en los escritos y pruebas remitidas en anteriores escritos, el único causante de esa situación es él, fundamentalmente y en primer lugar por decir lo que dijo, en segundo lugar, por enviarlo, seguidamente por no disculparse enseguida de un modo fehaciente, por esperar 16 meses y un día a confesar, etc. Él es el único culpable de que este hecho sea público y notorio, en absoluto la víctima. Por otra parte, como se ha mencionado más arriba, el Sr. Portos es el que colgó en Facebook un asunto, que era público y notorio ya a



finales de diciembre de 2020, tras cinco meses rechazando la FGR la denuncia, y cinco meses antes de que el abajo firmante pusiera su denuncia ante la FER o diez meses antes de que pusiera la denuncia ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva. A juzgar por su argumento, el Sr. Portos presuntamente piensa que la víctima no tenía derecho a llevar a cabo ninguna denuncia. Todo ello constituye, por tanto, un argumento agravante para la víctima, a la que trata de culpabilizar de su delictiva actuación, por si esta no hubiera tenido suficiente.

19. Finalmente afirma que “Piénsese que el artículo 212 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby (expresamente citado en el acuerdo de incoación de procedimiento ordinario) al trasponer esta norma de la Ley del Deporte, alude a “actos públicos y escandalosos”. Es evidente que la conducta objeto de expediente no reúne esas características” cuando es evidente que a día de hoy es público y notorio, tal y como admite el Sr. Portos, al encontrarse reflejados sus insultos y amenazas hasta en la web del TAD. En cualquier caso, prevalece el contenido del Art. 76.4 b de la Ley 10/1990, del Deporte y de 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, que hablan ambos de “hechos públicos y notorios”, sobre el contenido del Reglamento General de la FER, que habla de “hechos públicos y escandalosos”, por ser normativa de rango superior. Por otra parte, el abajo firmante y la persona que se encontraba a su lado se escandalizaron nada más recibirlos y oírlos el mismo día 20/06/2020, el resto de integrantes de la directiva de MRC se escandalizó al oírlos, lo que motivó el envío del primero de los escritos de denuncia a la FRG el día 3/7/2020, siendo cada vez más público, notorio y escandaloso desde el mismo momento en que D. José Antonio Portos Mato, único responsable de que a día de hoy gran cantidad de personas aficionadas al Rugby estén escandalizadas e indignadas con este asunto.

Por todo ello

SOLICITA

- Se dé por presentado el presente escrito y por razón de lo expuesto, reiterar las solicitudes efectuadas en su escrito del día 26/04/2022 que fueron rechazadas por el CNDD en su reunión del día 18/05/2022, como las relacionadas con la **apertura de procedimiento extraordinario, la comunicación de posibles delitos a Fiscalía y que las sanciones propuestas sean las máximas.**
- Que se incluya en el acta de la reunión del CNDD del día 18/05/2022, un resumen, breve, correcto (fecha de recepción de cada escrito, fecha de remisión de cada escrito, los escritos no los remite Muralla Rugby Club, si no el expresidente de MRC, etc.) y completo, de las infracciones/delitos denunciados y las solicitudes realizadas, así como los argumentos que sostengan el rechazo de aquellas que considere oportuno el CNDD rechazar, si las hubiera. Esta es la única forma que tiene el denunciante de conocer los argumentos de dichos rechazos, de modo que puedan ser recurridos, si así lo considera. No hacerlo supone un agravio para el abajo firmante y en ningún caso la extensión del texto justifica que no se incluya un resumen en el acta de la reunión.



- *En concreto y al respecto del supuesto inexistente préstamo incluido en las cuentas de 2020 y 2021, que el CNDD inste a la FGR a aportar prueba documental fehaciente, válida y legal del mismo.*
- *Que se traslade al Club CAU Valencia la documentación completa de todo el asunto, por ser parte directamente interesada y afectada por la actuación de las personas incoadas.*
- *Que en base a toda la información aportada por el denunciante en anteriores denuncias y los argumentos aquí esgrimidos, se desestimen todas las alegaciones del Sr. Director de la FGR y se considere como agravante en su sanción su intento de culpar a la víctima de hechos de los que solamente él y su delictiva actuación es responsable.*
- *Que se especifique en el acta de la próxima reunión del CNDD que se mantenga al respecto de este asunto, por los mismos motivos, un resumen, correcto y completo, del presente escrito y las decisiones tomadas al respecto de lo solicitado en el mismo.”*

Adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Anexo con pantallazos de conversaciones de Whatsapp y notas explicativas.

SEXTO. – Se reciben alegaciones por parte de D. Juan Ortiz con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO. Que al ser retrotraído el procedimiento a su momento inicial el día 18/05/2022, se considera ésta como la fecha en el cual tiene conocimiento de la presunta infracción el CNDD.

SEGUNDO. Que considerando el Art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER

ART. 68

Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá:

- a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones.*
- b) Incoar procedimiento de urgencia.*
- c) Incoar procedimiento ordinario.*
- d) Incoar procedimiento extraordinario. Debiendo tratar o resolver los asuntos según el orden oficial de entrada. La resolución del procedimiento de urgencia u ordinario deberá tomarse antes de transcurridos 30 días de iniciado el mismo.*

el plazo para la resolución del procedimiento ordinario que nos ocupa expiró el día 29/06/2022.

TERCERO. Que, a día de hoy, no ha recibido notificación alguna del CNDD al respecto al procedimiento ordinario al que alude el presente escrito.

CUARTO. Que, a día de hoy, tampoco hay constancia en las actas de las reuniones mantenidas por el CNDD, publicadas en la web de la FER, sobre acuerdo alguno al



respecto de este procedimiento ordinario.

QUINTO. Que interpreta que el silencio del CNDD significa el archivo de las actuaciones, la firme resolución de este órgano disciplinario al respecto de este asunto. Ello supondría, entre otras y en opinión del abajo firmante:

- El incumplimiento, por parte del CNDD, del Art. 68 más arriba transcrito, pues en absoluto fundamenta este órgano disciplinario el archivo de las actuaciones.

- La inejecución, por parte del CNDD, de la resolución del TAD del CSD, expediente 370/2021, de fecha 04/03/2022, infracción tipificada en el Art. 76.2.c de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; Art. 14 k del Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 90. 9 de los Estatutos de la FER y 211 h del Reglamento General de la FER), pues el simple silencio no constituye en absoluto una resolución sobre el fondo.

SEXTO. Que, al no recibir notificación alguna del CNDD al respecto, no ha lugar el posible recurso ante el CNA de la FER contemplado en Art. 85 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

ART. 85

Contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho recurso se presentará por escrito, debidamente firmado, ante el mismo Comité Nacional de Apelación o ante la Federación Autónoma del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido. En caso de presentación del recurso ante la Federación Autónoma, ésta deberá remitirlo al el Comité Nacional de Apelación dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación.

El Comité Nacional de Apelación deberá resolver el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles.

La imposibilidad de recurrir el acuerdo del CNDD ante el CNA, recurso que solo cabe tras la notificación del CNDD, supone una clara indefensión al abajo firmante. Este hecho es bien conocido por el CNDD, por el CNA y por el TAD, ya que ya hay un antecedente al mismo idéntico en este mismo procedimiento. En efecto, en el escrito de fecha 7/7/2021, el CNA de la FER ya argumentó al abajo firmante:

“No obstante le indico que las competencias del Comité Nacional de Apelación es atender recursos contra acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva. En el caso que usted nos informa no se ha producido ningún acuerdo del órgano disciplinario de primera instancia”

Por todo lo cual:



SOLICITA

- Se dé por presentado el presente escrito y, por razón de lo expuesto, le sea notificado el acuerdo tomado por el CNDD al respecto de este procedimiento, debidamente fundamentado, tal y como obliga el RPyC de la FER.

- Sea publicado en la web de la FER el acta de la reunión en la que se haya tomado dicho acuerdo, del mismo modo que se publicaron las actas de las reuniones del 19/94/2922 y del 18/05/2022.

- Se indique expresamente en la notificación si el acuerdo es o no definitivo, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas, tal y como obliga el Art. 51 del Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Finalmente, le comunico que remito copia del presente escrito al CNA de la FER.”

SEPTIMO. – Se reciben alegaciones por parte de D. Juan Ortiz con lo siguiente:

“EXPONE

que ha remitido un escrito al CNDD (Anexo 01/07/2022) ante la situación de indefensión que se encuentra en el marco del procedimiento ordinario al que alude el presente escrito, todo ello debido al silencio del CNDD una vez expirado el plazo que otorga el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER para resolverlo.

Por todo lo cual:

SOLICITA

Se dé por presentado el presente escrito y, por razón de lo expuesto, el CNA inste al CNDD a acceder a lo solicitado en su escrito de fecha 01/07/2022. Subsidiariamente y en caso de constituir el silencio del CNDD la resolución firme del procedimiento, ser informado por el CNA sobre si el acuerdo del CNDD es o no definitivo, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas, tal y como obliga el Art. 51 del Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Finalmente, le comunico que remito copia del presente escrito al TAD del CSD.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debe comenzarse indicando que el Expositivo Segundo del escrito recibido del Sr. Ortiz transcrito en el Antecedente Quinto no es admisible, pues no es posible rebatir las alegaciones de las partes cuando se da traslado de las mismas. No se trata de un debate entre las partes pues, en ese caso, las alegaciones nunca terminarían.



SEGUNDO. – Dicho lo anterior, se comienza por los hechos atribuidos en la denuncia al Sr. Portos Mato.

1) Al mismo, el denunciante le atribuye una infracción: insultar y amenazar: El propio denunciante refiere que ello podría constituir delito, cuestión que no debe ventilarse ante este órgano y que ya fue indicado en anterior ocasión. En concreto el denunciante remite un audio en el que el Sr. Portos manifiesta: *“sigo dándole vueltas, mira, en el grupo de Muralla, que tampoco estoy con el de las chicas, Juan puso que no quería ser responsable de lo que allí ponía de la directiva, que de hecho las chicas fliparon un poco, porque inmediatamente yo porque modifiqué la encuesta, o sea las chicas lo saben todas que estaban al tanto de lo que había, tío, que deje de mentir el hijo puta ese, porque algún día le voy a partir las piernas, como siga así”*. Considera una amenaza la parte final transcrita del audio de 24 segundos de duración. Por ello, insistir en que las mismas pueden constituir delito es ajeno al procedimiento que nos ocupa y no debe entrarse en ello, sin perjuicio de que el denunciante ejercite las acciones que considere.

Ahora bien, el denunciante considera que las manifestaciones efectuadas por el Sr. Portos podrían considerarse, también, como un abuso de autoridad, como una observación incorrecta o grosera o, finalmente, como una ligera incorrección con compañeros y subordinados. Todo ello por los motivos que refiere en las páginas 22 a 24 de su escrito de denuncia de 26 de abril de 2022.

Frente a ello, el Sr. Portos refiere que esa manifestación denunciada fue desafortunada, se produjo en una conversación privada de Whatsapp, que se remitió por error al denunciante, que acto seguido intentó ponerse en contacto con el mismo denunciante para disculparse y que, finalmente, se disculpó por escrito en el seno de un procedimiento ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva que fue archivado, aunque se encuentra en fase de recurso y parece que todavía no se ha resuelto el mismo.

Un hecho que resulta llamativo a este Comité es que el denunciante, en un anexo de su primer escrito (26 abril de 2022) indica que:

“Efectivamente, el Sr. Portos llama por teléfono al abajo firmante pocos minutos después de enviar los mensajes y no es atendido por él. Este hecho, que el Presidente de MRC no contesta al teléfono del agresor, ya lo comunica la víctima al CGXD en su primer escrito de denuncia, de fecha 2/11/2021 con número 223. La víctima rechaza toda comunicación no fehaciente del agresor, es decir, actúa con su agresor como debe hacerlo cualquier agredido, por razones obvias.”

Sin embargo, más adelante, indica el denunciante que el Sr. Portos no tenía intención de disculparse. No se comprende cómo se puede afirmar como cierto ese hecho cuando no tuvo a bien, siquiera, de contestar a las llamadas que ha reconocido haber recibido. Más todavía cuando toda la denuncia se centra en un hecho de tres segundos de duración de los que, por el tono del emisor del mensaje, tampoco se observa agresividad alguna o insistencia/reiteración de las palabras *“hijo puta”* y *“partir las piernas”* en varios mensajes o momentos. El propio denunciante refiere al respecto que iba a seguir recibiendo insultos y amenazas cuando está probado, de entrada, que no existen más insultos ni supuestas amenazas en la más que abundante documentación remitida, por lo que no se trataba de una acción continuada ni común del denunciado. Presumir, por tanto, que *“iba a seguir recibiendo las palabras que tenía previsto verterle el Sr. Portos, que no eran otras que más insultos, amenazas y similares. La víctima simplemente se protegió al no aceptar la única llamada que el agresor le hizo acto seguido.”* le parece fuera de toda lógica a este Comité.



Dicho esto, el denunciante encuadra primeramente los hechos atribuidos al Sr. Portos en el tipo del abuso de autoridad (tipificada en el artículo 14.a) del Real Decreto 1591/1992 y 211.a) del Reglamento General de la FER). Sin embargo, los hechos no concuerdan con dicha infracción, pues para que se cometa un abuso de autoridad debe producirse una extralimitación en el ejercicio de las funciones propias que le otorgue el ordenamiento jurídico a una persona que ostente autoridad. Resulta evidente que este no es el caso, pues el denunciado, si bien era vocal en una Junta Directiva de la FGR (sin autoridad propia como pretende hacer creer el denunciante), también era entrenador en el club que presidía el propio denunciante, quien podía echarle o sancionarle y no al revés. Luego no queda acreditada tampoco esa posición de autoridad del denunciado sobre el Sr. Ortiz, pues además no tomó ninguna decisión gravosa ni para el denunciante ni para el club que presidía, sencillamente porque nunca hubiera podido, ni se le impuso actuar de determinada manera ni tomar determinada decisión.

Además, como bien refiere el denunciado y se aprecia en la grabación al hablar del denunciante que se hace en tercera persona y no se dirige la conversación a él. El mensaje (audio) formaba parte de una conversación privada con otra persona, por lo que, aparte de no constar acreditado ningún abuso de autoridad, nunca se produjo una amenaza directa ni indirecta. Es más, ni el denunciante ni el club que presidía han sufrido consecuencia alguna tras estos hechos que se consideran propios de una conversación privada, sin *animus laedendi* real y, por tanto, no merecedores de reproche para este Comité.

En segundo lugar, indica que este hecho podría ser constitutivo de la infracción tipificada como observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección (artículo 19.2.a) del RD 1591/1992 y 213.a) del RG de la FER).

Esta infracción refiere que la observación realizada por el denunciado debería haberse efectuado a la autoridad deportiva (denunciante, como presidente de un club) en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, este Comité considera que tampoco concurre este tipo infractor en el caso que nos ocupa, pues la observación efectuada por el denunciado nunca se realizó en el ejercicio de sus funciones. Tampoco se realizó dicha observación al propio denunciante, sino que pretendía hacerse a un tercero y en un ámbito privado (el mensaje se remitió al denunciante por error).

Otra infracción que atribuye al Sr. Portos sobre estos hechos es que se trate de una ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados (artículo 19.2.b) del RD 1591/1992 y 213.b) del RG de la FER). Como se ha indicado anteriormente, las palabras vertidas por el Sr. Portos creían efectuarse en el seno de una conversación privada con otra persona distinta al denunciante, dentro de su esfera privada y nunca en el ejercicio de sus funciones ni en un ámbito deportivo, además de que no se considera su actuación intencionada o con ánimo lesivo alguno, por lo que no concurre tampoco esta infracción.

Por otro lado, estos hechos tampoco fueron públicos o notorios que atasen contra la dignidad o decoro deportivos, pues de no haber sido por la denuncia efectuada por el Sr. Ortiz (huelga decir que absolutamente legítima) nunca nadie hubiera tenido conocimiento de estos hechos.

En último lugar, no considera este Comité acertado acudir al artículo 213.e) del RG de la FER por lo expuesto anteriormente. No considera infractora en sí misma la conducta del Sr. Portos.

2) Además, el Sr. Ortiz indica que al remitir una encuesta como parte de la FGR a las jugadoras del Club Muralla Galicia Emerging, el Sr. Portos cometió una infracción tipificada contemplada en el



Art. 19 ap.2 b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en el Ar. 92.2 de los Estatutos de la FER y en el Art. 213 b del Reglamento General de la FER.

Este CNDD no considera que dicha actuación sea infractora, pues, en primer lugar, consta que avisó e incluso pidió permiso al propio denunciante para ello. Es más, en su contestación el Sr. Ortiz reconoció que la FGR podía perfectamente enviar dichas encuestas a las jugadoras del Club Muralla en el que participaban conjuntamente FGR y el propio club (anexo 16/04/2020 de la denuncia que, junto con el 09/03/2020 prueban estos extremos).

Por ello, no se considera comisión de infracción alguna, pues una encuesta, dicho sea de paso, no puede suponer una incorrección cuando se trata de valorar entre las jugadoras afectadas un posible cambio de sede.

TERCERO. – Al presidente de la FGR, el Sr. Cociña, el denunciante le atribuye las siguientes infracciones:

1) Las referidas en los artículos 19.2.a) y 19.2.b) del RD 1591/1992 antes transcritos (y concordantes del RG de la FER) por haber indicado en un mensaje de whatsapp entre denunciante y denunciado que: *“Te están aconsejando mal. Por la vía que estás eligiendo vamos a perder todos, pero unos más que otros. Una lástima”*. (anexo 15/06/2020 adjunto a la denuncia y página 28 de la misma).

Este CNDD coincide con el denunciado en que *“el tenor del mismo [el mensaje de whatsapp] no puede calificarse como intimidante, ni como abusivo, ni como agresivo”*. No se considera el mensaje o comentario subsumible en ninguna infracción de las que recoge nuestro RG, ni el RPC, ni el RD 1591/1992 ni la Ley del Deporte.

2) El intento del denunciado de ridiculizar al denunciante en el punto 5 de la Asamblea General Extraordinaria de 21 de diciembre de 2020. Señala que este hecho puede ser constitutivo de alguna de las siguientes tres infracciones:

- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos (Art. 76.4.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, Art. 18 b del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 91.2. de los Estatutos de la FER y Art. 212 b del Reglamento General de la FER).

- Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera incorrecta o grosera (Art. 19.2.a del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 92.1. de los Estatutos de la FER y Art. 213 a del Reglamento General de la FER).

- La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados. (Art. 19.2.a del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Art. 92.2. de los Estatutos de la FER y Art. 213 b del Reglamento General de la FER) .

Este Comité estima las alegaciones del denunciado, Sr. Cociña, pues el comentario que nos ocupa: *“Si lo que pretendía el representante de Muralla R.C. era hacer un chiste o algo así, y le parece un punto tan importante para llevarlo a la Asamblea que reúna los avales suficientes y se convoca.”* No se considera merecedor de sanción pues no se considera un atentado contra la dignidad o decoro deportivos, ni es una observación grosera, toda vez que obedece a una petición



expresa previa del Sr. Ortiz en la que señala: “*ruega a la federación que recoja las cartas certificadas que están enviando desde el mes de julio, que les van de vuelta y que necesitan que la federación las recoja, quieren solicitar, también, que se convoque una Asamblea con un único punto en el que se hable de la no recogida del correo certificado por parte de la federación de las cartas certificadas que le envía Muralla R.C., si tiene a bien la federación convocarla para el mes de enero.*”

En este sentido, este Comité vuelve a dar la razón al Sr. Cociña, pues “**el contenido de su propuesta y por la escasa acogida que su propuesta tuvo entre el resto de miembros de la Asamblea...** No se recibió en la Federación ninguna petición en tal sentido.

Todo el mundo es consciente, o debería serlo, del trabajo administrativo que conlleva convocar una Asamblea General en cualquier Federación y más durante el pasado Estado de Alarma, con la grave problemática generada a todos los niveles.”

El Sr. Cociña se limitó a mostrar su incredulidad a la hora de valorar la petición efectuada por el denunciante por los propios motivos por él referidos en su descargo y que, además, se recoge en el propio Acta de la Asamblea (punto 5 del anexo 21/12/2020).

Ni siquiera se considera por este CNDD que su manifestación fuera ligeramente incorrecta a efectos de merecer reproche administrativo.

Es más, en el escrito de denuncia (último párrafo de la página 30) se indica que el Sr. Cociña afirma, parece que sin motivo, que: “*Si lo que pretendía el representante de Muralla R.C. era hacer un chiste o algo así, y le parece un punto tan importante para llevarlo a la Asamblea que reúna los avales suficientes y se convoca.*” Sin embargo, como se ha visto y tras el estudio del anexo 21/12/2020, este Comité ha comprobado que eso no es así, sino que obedece a una petición previa del denunciante de convocar una Asamblea General Extraordinaria únicamente para tratar la recogida de las cartas certificadas.

3) Sobre el asunto del “encargo” trabajo. Se entrecomilla puesto que finalmente nunca se encargó. Dado lo sensible del asunto cabe indicar que en el anexo 31/03/2020 de la denuncia queda claro que nada tiene que ver con el ámbito deportivo ni federativo. Y entra dentro del ámbito de un negocio privado/civil entre ambas partes. Más todavía cuando finalmente no hubo acuerdo y ninguna consecuencia ha habido de ningún tipo. No supone comisión de infracción alguna a efectos federativos.

4) En cuanto a la validez o no del certificado de inexistencia de deuda emitido por la FGR el 9 de noviembre de 2020 y a su puesta en duda por parte del presidente de la FGR en Asamblea General debe indicarse que no consta en el acta de la asamblea de 21 de diciembre de 2020 ninguna prueba de ello, por lo que procede desestimar la denuncia sobre estos hechos. No hay una sola prueba que acredite estos extremos.

De cualquier manera, es preciso indicar a este respecto que el primer momento en el que se habla de un préstamo entre el club Muralla Rugby y la FGR es en una memoria abreviada de las cuentas del ejercicio de 2020 fechada en marzo de 2021, es decir, con posterioridad a los hechos denunciados. En todo caso, no se habla de deuda vencida, líquida y exigible, sino de un préstamo de X € que el club Muralla debería ir devolviendo “*en próximos ejercicios*”. Que un club tenga un préstamo no significa que tenga una deuda con una Federación, es decir, que sea moroso y que, por tanto, deba impedírsele la inscripción en la competición de que se trate, sino que deberá atender



unos pagos aplazados en el tiempo en el momento en que corresponda, por lo que el certificado nunca sería incorrecto. En todo caso, esta cuestión está aprobada y aceptada no solo por unanimidad de los asistentes, sino por la entonces nueva presidente del club Muralla Rugby como reconoce el Sr. Ortiz en su denuncia (página 34). Quizás el denunciante desconozca los hechos acaecidos respecto de la economía de su club tras su salida, pero lo que es cierto es que el máximo representante de su club ha aceptado expresamente esa situación, por lo que no se comprende su denuncia.

CUARTO. – Del secretario de la Junta Directiva, Sr. Ramberde, se le atribuye, además de la no retirada del correo, que se tratará en el Fundamento Jurídico siguiente, el hecho de haber indicado al denunciante, en una conversación privada de whatsapp: “*Juan con la mentira no se va a ningún lado y sabes que estáis mintiendo.*”

El denunciante considera que esa acción se subsume en alguno de los tipos infractores siguientes:

- Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera incorrecta o grosera (Art. 19.2.a del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Art. 92.1. de los Estatutos de la FER y Art. 213 a del Reglamento General de la FER).

- La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados. (Art. 19.2.a del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Art. 92.2. de los Estatutos de la FER y Art. 213 b del Reglamento General de la FER).

Si bien es cierto que se trata de una observación efectuada por el denunciado al denunciante, la misma no consta que se realice en el ejercicio de sus funciones, en primer lugar, y en todo caso no se considera un mensaje grosero.

Por otro lado, tampoco se observa incorrección en el mensaje, pues se remite una opinión que queda fuera de contexto pues tampoco se sabe concretamente a qué obedece el mismo, ni que el denunciante no hubiera faltado a la verdad u omitido parte de la misma en aquello a lo que se refiriese el mensaje. No debe olvidarse que el denunciante debe acreditar la comisión de la infracción y no consta que dicho mensaje no pudiera ser cierto más allá de toda duda razonable, como tampoco lo es el hecho de que pudiera no serlo. Y ello imposibilita a este Comité a sancionar al Sr. Ramberde.

QUINTO. – Infracciones atribuidas a varios denunciados:

1) Devolución de las cartas certificadas. Consta acreditado en los propios documentos remitidos junto con la denuncia (por ejemplo, anexo 21/12/2020) que existía más de un motivo para la no retirada del correo referido por el denunciante. A saber:

- Nos encontrábamos en el peor momento de la pandemia, con las limitaciones que ello suponía. El propio Secretario General de la FGR estaba teletrabajando desde marzo, como él mismo indica en el punto 5 del anexo antes referido.

- No consta aviso alguno en toda la denuncia que acredite haber avisado de que tenían pendiente correo.

- El encargado administrativo de la FGR, el Sr. Secretario General, no reside en la misma ciudad en la que se encuentra la sede federativa.



No se observa, por tanto, infracción alguna por parte de ninguno de los denunciados, pues, al contrario, su actuación fue conforme se requería por las autoridades en esos momentos.

2) Silencio de la directiva tras la recepción de la denuncia del Sr. Ortiz. El plazo de silencio fue de dos meses según la denuncia entre el 21 de diciembre de 2020 y el 25 de febrero de 2021. Este Comité ha tardado en resolver la extensa y compleja denuncia del Sr. Ortiz más tiempo, además de la más que abundante documentación que se ha tenido que analizar con detenimiento para la mejor resolución de este expediente, por lo que no se considera que se haya cometido una infracción por la FGR ni ningún integrante de la misma por este aspecto. Sobre todo cuando en el ínterin tenían lugar las Fiestas Navideñas y siendo periodo vacacional a nivel deportivo.

3) De la supuesta reunión que tuvo lugar el 28 de mayo de 2020, no existe prueba alguna que acredite comisión de la infracción denunciada ni de ninguna otra, por lo que tampoco puede estimarse la denuncia en cuanto a este hecho.

4) La FGR reclama deudas inexistentes de unas fichas por importe de 2.821 € y ello es merecedor de sanción. Consta en la documentación aportada por el denunciante que es una empleada o ayudante del propio club que habla de realizar el pago en dos simples mensajes de whatsapp (anexo 18/05/2021) y así lo refiere el Sr. Ortiz en la página 31 de su escrito de denuncia. No consta por ninguna parte que la FGR o alguien en concreto haya siquiera pedido el pago de ficha alguna ni que, en tal caso, esa petición consistiera en una infracción. Por otro lado, respecto de los whatsapp del directivo del club del Sr. Ortiz adjuntos como anexo 20/05/2021, no consta en los mismos ningún requerimiento de ningún pago ni aparece una sola referencia a que la FGR requiera pago indebido alguno. Por lo demás, el mensaje obrante en el citado anexo no se trata más que de la opinión personal y sin sustento probatorio alguno de un directivo del propio club del aquí denunciante.

5) Respecto de la publicación de las actas. Constan listadas en la web federativa todas las actas de las asambleas referidas en la denuncia. Por otro lado, no existe plazo determinado para su publicación y no debe pasarse por alto que la transcripción de una Asamblea General Ordinaria conlleva más tiempo al tratarse, normalmente, más asuntos que en una Extraordinaria, cuyo debate se encuentra generalmente más centrado a unos hechos concretos. Este pudo ser el motivo que llevó a la publicación más tardía de la ordinaria de junio de 2021 que de la extraordinaria de septiembre del mismo año (de dos páginas y media de extensión y siendo la primera una relación de asistentes). En cualquier caso, la demora habida en este caso no le parece reprochable a este Comité, pues no existe prueba que demuestre que se ha producido una ocultación voluntaria o maliciosa por parte de la FGR o alguno de sus integrantes. Es más, la situación que aquí nos ocupa ya se había tratado en asamblea anterior (febrero de 2021) y no hubo tanta demora alguna en su publicación al ser, nuevamente, AG Extraordinaria. Más todavía, se acompaña copia del Acta reclamada a la propia denuncia como anexo 29/06/2021 y que se publicó a más tardar en noviembre de 2021 (como reconoce el Sr. Ortiz en la página 33 de su denuncia), por lo que este Comité insiste en la inexistencia de infracción.

6) En cuanto a la alusión que hace el denunciante acerca de que el Comité Gallego de Justicia Deportiva entiende, igual que él, que toda la directiva de la FGR ha cometido infracciones por el hecho de admitir a trámite un recurso de reposición. Debe indicarse que la admisión a trámite de un recurso de refiere únicamente a la tramitación del recurso, previo estudio de haberse cumplido aspectos meramente formales requeridos (presentación en plazo, identificación de persona o personas denunciadas, relato de hechos, etc.). Nada tiene que ver con que el recurso finalmente se estime, cuestión bien distinta y que todavía no se ha producido.



SEXTO. – Este CNDD entrará a valorar los hechos denunciados y atribuidos al Sr. Rogelio Sabio pese a no habersele dado traslado del presente expediente, pues no fue incoado expediente alguno al mismo. Lo hace a los solos efectos de contestar al denunciante. Interpreta el denunciante una simple salida de un grupo de whatsapp como una “ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados” (art. 19.2.b) del RD 1591/1992 y 213.b) del RG de la FER).

Resulta no solo infundado, sino hasta descabellado a ojos de este Comité pretender subsumir esa acción en un tipo infractor. Dicha denuncia se archiva directamente pues se considera patentemente insostenible.

SÉPTIMO. – Aunque no se ha procedido a sancionar a ninguno de los denunciados, debe indicarse que la graduación de las sanciones referidas en acta de 18 de mayo de 2022 por este Comité respecto del Director Técnico de la FGR, Sr. Portos, estaba perfectamente ponderado. Los motivos son los siguientes:

- Hubo arrepentimiento espontáneo, como se ha dicho antes, el mismo intentó disculparse en el mismo momento del envío del mensaje de audio a través de whatsapp (217 RG de la FER y 107.c) del RPC).

- No concurre agravante alguna.

- Era la primera vez que el citado Director Técnico pudiera haber sido objeto de sanción por parte de este CNDD, por lo que concurre una segunda atenuante (art. 107.b) del RPC).

OCTAVO. – Este Comité no considera que los hechos acaecidos merezcan ser reportados al Ministerio Fiscal por los motivos expuestos en los Fundamentos anteriores. Es más, realmente se considera peor intencionada la denuncia del Sr. Ortiz, si bien absolutamente válida, que los hechos que en ella se describen.

Y todo ello sin perjuicio de que el Sr. Ortiz inste las acciones que a su derecho mejor convengan.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR** la denuncia respecto de las infracciones atribuidas al Sr. Portos, descritos en el Fundamento Segundo

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** la denuncia respecto de las infracciones atribuidas al Sr. Cociña descritos en el Fundamento Tercero

TERCERO. – **ARCHIVAR** la denuncia respecto de las infracciones atribuidas al Sr. Ramberde descritos en el Fundamento Cuarto

CUARTO. – **ARCHIVAR** la denuncia respecto de las infracciones atribuidas al Sr. Rogelio Sabio descritos en el Fundamento Sexto

QUINTO. – **ARCHIVAR** la denuncia respecto de las infracciones atribuidas a la FGR y a varios de los Sres. referidos en los acuerdos anteriores descritos en el Fundamento Quinto



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 14 de julio de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario